

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE CAUCA (V)

rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-015-2016-00210-01
DEMANDANTES: JHON EDWARD SAMBONÍ FRANCO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito procedo a presentar dentro del término de ley, **SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN** de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de junio de 2024, notificada por correo electrónico del 2 de julio de 2024, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que de acuerdo con lo señalado en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el término establecido para presentar solicitud de adición y/o complementación es dentro de la ejecutoria de la sentencia, la cual es de tres días conforme al artículo 302 del CGP; y la sentencia de segunda instancia fue notificada el día 02 de julio de 2024, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

Es importante precisar que, aunque la sentencia de segunda instancia modificó ciertos puntos del fallo de primera instancia con respecto al reconocimiento de perjuicios al menor Daniel Fernando Valderrama Samboní, confirmó la sentencia emitida por el *A quo* frente a la responsabilidad del ente territorial, por ello, es relevante traer a colación que la sentencia de segunda instancia omitió pronunciarse sobre ciertos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación

propuesto por el suscrito, pues en tal recurso se mencionó que se configuró uno de los riesgos expresamente excluidos en la póliza, de lo cual también se hizo alusión en la contestación y alegatos presentados durante la primera instancia, sin embargo, ni el juzgado o el tribunal analizaron esta excepción en la motivación de las sentencias, ni mucho menos en su resuelve, obviando así aspectos relevantes del contrato de seguro y de la responsabilidad de la llamada en garantía.

Ahora bien, según el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en este caso es procedente la solicitud de adición de sentencia, puesto que la referida norma reza lo siguiente: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad[...]”*. Por ende, como se había mencionado, si uno de los motivos de inconformidad del cual se debía pronunciar en segunda instancia no fue resuelto, es procedente la adición y/o complementación de la sentencia.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha explicado la solicitud de adición de providencias judiciales, así:

“De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario”¹.

Ahora bien, en el caso objeto de litis, dentro del recurso de apelación se mencionó la aplicación de la exclusión pactada en el contrato de seguro, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 56845 del 13 de diciembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1.1. La sentencia impugnada, desconoció que los hechos materia de este proceso comportan un riesgo Expresamente Excluido del Amparo otorgado mediante la póliza No. 100000889.

En primer lugar, es necesario manifestar que en el apartado de exclusiones del condicionado general de la póliza, se establece lo siguiente:

“Exclusiones.

Queda excluida del amparo básico, predios, labores y operaciones PLO la responsabilidad civil extracontractual en que incurran el tomador y/o el asegurado como consecuencia de:

(...) 21. Siniestros ocurridos después de la terminación de las obras a cargo del tomador (Contratista)”.

Frente a ello, es preciso traer a colación determinados elementos probatorios que obran en el presente proceso, que permiten declarar probada la exclusión en comento contenida en la póliza No. 100000889.

Como se observa, en el recurso de apelación se mencionó que se había configurado tal exclusión, pues el supuesto hecho generador lo habría provocado la falta de señalización de la vía, no la construcción de la obra que era objeto del amparo de la póliza, siendo así, como quedó acreditado en el expediente, la obra había finalizado, tal y como se enfatizó en el recurso en mención, en los siguientes términos:

“En ese sentido, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al proceso, es claro que el contrato de obra terminó el 15 de agosto de 2014, tal como consta en el acta de terminación suscrita por el contratista de obra Consorcio CC (Tomador de la póliza) y por la interventoría del proyecto Consultores del Valle II, así como en las manifestaciones realizadas por Metrocali. Por lo tanto, se puede establecer que la fecha del accidente, es decir 18 de junio de 2015, es posterior a la terminación de las obras a cargo del contratista Consorcio CC, quien para ese entonces no desarrollaba ninguna labor contractual o ejecución de actividades en el marco del contrato, que permitiera incluso imputársele algún hecho, acción u omisión que hubiera ocasionado el mismo, en los términos de la póliza”.

No obstante, la sentencia de segunda instancia no mencionó nada sobre la exclusión planteada en el recurso, siendo así, en el resumen de los motivos de inconformidad relacionados al llamamiento en garantía planteado por mi prohijada, mencionó lo siguiente:

Finalmente indicó que el fallador de primera instancia al establecer la responsabilidad por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A. a reembolsar a favor de Metrocali S.A. el valor de las indemnizaciones impuestas en la sentencia, omitió valorar que la responsabilidad establecida no se deriva de perjuicios causados a terceros por parte del tomador de la póliza, Consorcio C.C., reiterando que la ejecución del contrato de obra objeto de la póliza finalizó el 15 de agosto de 2014, por lo que los hechos objeto de litigio carecen de cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 100000889, al no ocurrir en el marco de la ejecución del contrato y por ende durante la vigencia de la póliza.

Por lo expuesto, solicitó se revoquen los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del fallo de primera instancia y en su lugar se exonere a la entidad llamada en garantía de la responsabilidad, por considerar injusta su condena.

Luego, la sentencia al resolver los motivos de inconformidad planteados, únicamente se refirió a la vigencia de la póliza, así:

Finalmente, en lo concerniente al recurso de apelación formulado por la entidad llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, también resulta pertinente confirmar la sentencia de primera instancia, pues reposa en el expediente póliza de responsabilidad civil extracontractual 100000889¹³ suscrita por **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y el Consorcio CC por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2009 hasta el 15 de agosto de 2015, es decir, al momento de ocurrencia de los hechos (18 de junio de 2015) dicha póliza se encontraba vigente.

En este sentido, se evidencia que se omitió resolver lo planteado en el recurso de apelación (así como en la contestación y alegatos planteados inicialmente) relacionado a la configuración de una de las exclusiones del contrato de seguro que fungió de base para el llamamiento en garantía de mi prohijada. Así, ni la sentencia de primera instancia, ni la de segunda resolvieron de fondo dicho argumento. Por ende, es necesario que el despacho se pronuncie sobre la exclusión planteada y, en esta medida, complemente la sentencia proferida el 17 de junio de 2024.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Solicito amablemente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que se adicione y/o complemente la sentencia proferida el 17 de junio de 2024, notificada el 3 de julio de 2024,

en lo relacionado al motivo de inconformidad frente a la configuración de una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, conforme a lo previamente expuesto.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.